

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-235/2016**

**ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JRC-235/2016**, promovido, *per saltum*, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-0176/16**, por el cual “...*SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA CIUDADANA MIRNA KARINA MARTINEZ JARA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN EL ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NUMERO IEQROO/Q-PES/028/2016*”, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-235/2016**

**1. Procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo.** El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Quintana Roo para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó, en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra de la Coalición denominada “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Carlos Manuel Joaquín González y Julián Aguilar Estrada, candidatos a Gobernador y a diputado local, respectivamente, postulados por la citada Coalición, y Jorge Luis Pech Varguez candidato a Gobernador, postulado por el partido político nacional denominado MORENA en la mencionada entidad federativa, por la supuesta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral.

En ese curso el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de diversa propaganda político-electoral colocada en equipamiento urbano, que a su vez “*no cuenta con el logo internacional de reciclaje*”, en el Estado de Quintana Roo.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEQROO/Q-PES/028/2016.

**3. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral local.** En sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dictó el acuerdo identificado con la clave IEQROO/Q-PES/028/2016, por el cual “...SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA CIUDADANA MIRNA KARINA MARTINEZ JARA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN EL ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NUMERO IEQROO/Q-PES/028/2016”, cuyos considerandos y puntos de acuerdo, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

#### **CONSIDERANDOS**

**1.** Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**2.** Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, sus fines son: contribuir

## SUP-JRC-235/2016

al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

3. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

4. Que la fracción XL del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección es competente para emitir el presente Acuerdo.

5. Que del escrito de queja referido en el antecedente I del presente documento jurídico, se desprende que, los hechos denunciados por el quejoso en esencia refieren a que la coalición, partido y candidatos denunciados, en la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano como lo son los postes existentes en la vía pública destinados específicamente a un servicio, como puede ser alumbrado público, telefonía u otros servicios de comunicación, como televisión por cable, ha dicho del quejoso, han sido indebidamente utilizados por los denunciados; señalando que dicha propaganda vulnera lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 250, 442 numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; y que con la propaganda denunciada igualmente se vulnera lo dispuesto en el artículo 209 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos dispuestos por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG48/2015 relativos a la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

Para acreditar su dicho, el quejoso exhibió en su escrito de queja diversas fotografías de la propaganda que denuncia, misma que, después del requerimiento de información que le fuera efectuada por la Dirección Jurídica, exhibió el acta notarial número trescientos noventa, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, folio número mil ciento cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 63 en el Estado, licenciado José Luis Saucedo Moreno, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, así como las características de la misma, señalándose en todas las imágenes que *“...no se observa que tenga estampado el símbolo internacional de reciclaje...”*.

En ese sentido, respecto a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el quejoso, en primer lugar se estima oportuno tener en cuenta la naturaleza de estas, así como el marco normativo de la propaganda cuya distribución se solicita suspender.

En ese tenor, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”***.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha sostenido que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

<sup>2</sup> SUP-REP-320/2015, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/SUP/2015/REP/SUP-REP-0030-2015.htm>

2015.htm

*“a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (fumus boni iuris) y,*

*b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).*

*La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.*

*Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris-apariencia del buen derecho- unida al periculum in mora -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.*

*Sobre el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*

*Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

*Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de exterminar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.*

*En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden*

*público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse a la medida cautelar.*

*Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:*

*\* Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende;*

*\* Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia;*

*\* Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte,*

*\* Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.*

*Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.”*

Ahora bien, dicha Sala Superior también sostuvo en la ejecutoria en alusión que en atención al marco normativo que rige a los partidos políticos, vistos estos como entidades de interés público, así como a las reglas específicas para la producción de su propaganda, dichos institutos políticos tienen la obligación de cuidar el medio ambiente por tratarse de un derecho humano ya que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. Y por ende, tales entes de interés público están constreñidos a cumplir indefectiblemente las normas mexicanas e internacionales que protegen el medio ambiente en la propaganda electoral que utilicen para dar a conocer sus candidaturas y propuestas políticas y con ello obtener el voto ciudadano. Concluyendo dicha instancia

jurisdiccional que, en caso de que se advierta que se incumplen las normas protectoras del medio ambiente, en una apariencia del buen derecho y haciendo una ponderación entre el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano y permitir propaganda que no se ajuste a las reglas protectoras del medio ambiente o que sean contaminantes, debe prevalecer el derecho humano al medio ambiente sano.

En ese orden de ideas, y en relación con el precedente de la Sala Superior en mención, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 174, fracción VII expresamente dispone que “**...Toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario presumirá que no fue elaborada con dicho material.**”, siendo que en el caso concreto, como ha quedado señalado previamente, de la fe notarial exhibida por el quejoso, se constató la existencia de la propaganda denunciada y que esta no contiene impreso el símbolo internacional de material reciclable, según lo señalado por el fedatario público que emitió el acta.

En efecto, en la fe notarial en cita, respecto a la propaganda encontrada relativa al partido político MORENA y el candidato de este, ciudadano José Luis Pech Varguez se hizo constar en cada una lo siguiente: “*Se encuentra diversa propaganda electoral del partido político denominado “morena” fijada en equipamiento urbano, con las e finges (sic) de dos personas del candidato a la gubernatura con la leyenda siguiente: vota así-morena-5 de junio-JOSÉ LUIS-DR. PECH-GOBERNADOR-¡Sí podemos!-morena el color de la esperanza, y del conocido político Andrés Manuel López Obrador, que a petición del solicitante se observa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje en ninguna parte del pendón...*”

De igual forma en la fe notarial en alusión, respecto de la propaganda encontrada, relacionada con la coalición “Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza” se hizo constar en cada una lo siguiente: “*Se encuentra propaganda electoral de la coalición PAN-PRD, fijada en equipamiento urbano, con las e finge (sic) de una persona postulada como candidato a la gubernatura, con la leyenda siguiente: #oportunidades para todos-CARLOS JOAQUÍN-GOBERNADOR-#CarlosJoaquínUNE-carlosjoaquin.mx, que a petición del solicitante se observa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje en ninguna parte del pendón...*”

Asimismo, respecto a la propaganda denunciada, relativa al ciudadano Julián Aguilar Estrada, el fedatario público en mención hizo constar que cuenta con las siguientes características: “*Se encuentra propaganda electoral de la coalición PAN-PRD, fijada con la finge (sic) de una persona*



*postulada como candidato a la diputado por el Distrito local número VII, con la leyenda siguiente: "JULIÁN AGUILAR-DIPUTADO DISTRITO VII-#oportunidades para todos-" que a petición del solicitante se observa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje en ninguna parte del pendón..."*

En tal virtud, de la valoración conjunta de los elementos demostrativos, este órgano colegiado local colige de manera preliminar, en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que en la especie, resulta menester adoptar las medidas precautorias materia del presente Acuerdo, por cuanto a la publicidad denunciada relativa al partido político MORENA y el candidato de estos a Gobernador del Estado, ciudadano José Luis Pech Varguez, resultado, improcedentes en lo que hace a los pendones y espectacular alusivos a la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" y el candidato de esta a Gobernador del Estado, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, así como por cuanto a los pendones denunciados alusivos al ciudadano Julián Aguilar Estrada, candidato a Diputado por el Distrito VII en el Estado de la referida coalición, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

Las medidas cautelares que se decretan procedentes, obedecen a lo siguiente:

- Evitar la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial la equidad y lo dispuesto en el artículo 174, numeral fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo, ponderando el peligro en la demora y la generación de posibles daños graves derivado de la posible colocación de pendones que no se tiene la certeza de que estén hechos con material biodegradable, en virtud de la denuncia y el deslinde del propio denunciado.
- Evitar la posible afectación al interés público, por cuestiones vinculadas con el derecho fundamental de las personas a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar mediante el empleo de este tipo de material previsto en el artículo 174, fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- Verificar la idoneidad de la medida en virtud de que a través de la suspensión de la conducta denunciada que se determina mediante la providencia precautoria, se busca restablecer el ordenamiento jurídico que aparentemente se ha vulnerado, con la conducta que en un análisis preliminar se estima antijurídica, aunado al referido deslinde que en el caso concreto existe.
- La razonabilidad de la medida reside en que es la vía que se estima prudente y necesaria para impedir la continuación de conductas cuyos efectos pueden esparcirse no obstante

## SUP-JRC-235/2016

incumplir con las medidas ecológicas exigidas por la normatividad.

Lo anterior, porque de esta forma la medida cautelar en materia electoral puede cumplir sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, que en el caso lo es la protección al medio ambiente y el derecho humano de contar con ello.

Adicionalmente a lo anterior, en el presente caso es de tenerse en cuenta, respecto de los pendones denunciados relativos al partido MORENA y su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano José Luis Pech Varguez, que además de la fe notarial que constata su existencia y omisión de contener el símbolo internacional del reciclaje, existe un escrito de deslinde de dicho partido -referido en el antecedente VIII de este Acuerdo- respecto a su colocación por parte del partido político al que se le imputa, es decir, el propio denunciado partido político MORENA, quien señala incluso que ni él ni su candidato a Gobernador del Estado, ni sus comités ejecutivos Nacional, Estatal en Quintana Roo, y Municipales en esta entidad, ni sus candidatos y candidatas que contienden en el proceso electoral local ordinario 2016 en este Estado, contrataron u ordenaron esos pendones, en consecuencia, al converger inconformidad respecto de la existencia y colocación de los multicitados pendones, no existe justificación para que se permita la continuidad de su colocación.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, lo referido por el partido MORENA en su escrito de deslinde, relativo a que dicho ente político manifiesta que únicamente realizó la contratación de publicidad mediante espectaculares, para lo cual exhibe el contrato número 90398, en donde se hace evidente que la publicidad contratada se trató únicamente de espectaculares, detallando en el mismo el lugar en donde estos fueron colocados.

Luego entonces, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, no se genera certeza respecto a la probable responsabilidad en contra del citado instituto político MORENA y su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano José Luis Pech Varguez, para efectos de ordenarles el retiro de esa propaganda, ello con independencia de lo que determine la autoridad resolutora al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto del que se deriva el presente Acuerdo.

No obstante lo anterior y a fin de atender la solicitud de medida cautelar motivo del presente Acuerdo, se estima oportuno solicitar el apoyo de los consejos municipales y distritales de este Instituto, en cuyo ámbito territorial de competencia se encuentre la propaganda denunciada, para que procedan al retiro de los mismos, con los recursos humanos y materiales a

su alcance, ello sin óbice del cumplimiento de sus actividades y atribuciones que tienen conferidas para el debido desarrollo del presente proceso electoral local 2016. Precisando que los pendones que deberán retirar son los que quedaron identificados en la fe notarial de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, folio número mil ciento cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 63 en el Estado, licenciado José Luis Saucedo Moreno, que se agrega al presente como anexo.

Una vez concluido lo determinado con antelación, dichos órganos desconcentrados, deberán rendir un informe respecto de las diligencias que al efecto realizaron para dar cumplimiento a lo instruido.

Por cuanto a la improcedencia relativa a la propaganda denunciada, correspondiente a la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" y el candidato de esta a Gobernador del Estado, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, así como por cuanto a los pendones denunciados alusivos ciudadano Julián Aguilar Estrada, se está a lo siguiente:

De su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, referido en el Antecedente IX del presente Acuerdo, se advirtieron elementos adicionales que no permiten a esta autoridad ordenar el retiro de su propaganda denunciada, toda vez que dicho denunciado señala que los pendones relativos a él, sí contienen el símbolo internacional del reciclaje, y adjunta a su escrito un pendón con las mismas características que los denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, advirtiéndose a simple vista que en la parte inferior izquierda de pendón contiene el símbolo internacional de reciclaje en color gris. Asimismo, el candidato en comento, agrega el acuse original de un oficio de solicitud al Consejo Distrital 07 de este Instituto, para que realice una inspección ocular sobre diversos domicilios donde se encuentra la propaganda alusiva a su candidatura para que dicho órgano distrital constate que los referidos pendones sí cuentan con el símbolo internacional del reciclaje. Al efecto, el catorce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico en este Instituto, copia de conocimiento del oficio CD-07/057/2016, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 7 de este Instituto, adjuntando a dicho correo electrónico el acta circunstanciada de fecha trece de mayo de este año, en la cual se hace constar que en el domicilio ubicado en la calle 135 entre Avenida Cancún y Avenida Mallorca de la ciudad de Cancún -que coincide con los domicilios señalados por el quejoso- se encontraron trece pendones alusivos al candidato a Diputado en mención, y que estos cuentan con el símbolo internacional del reciclaje en la parte inferior izquierda.

Es así que, tomando en cuenta dicha circunstancia en el caso particular, conviene señalar que si bien es cierto el artículo 174, fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo contiene la obligación de que toda propaganda impresa deba contar con el símbolo internacional del reciclaje o de lo contrario se presumirá que la misma no está elaborada con material reciclable o biodegradable, más cierto es que se está ante una presunción legal, que se da cuando el legislador mismo infiere de un hecho establecido otro hecho del que no se aporta la prueba, siendo esta una presunción simple toda vez que puede ser combatida con la prueba en contrario.<sup>3</sup>, lo que en la especie acontece, dado que con la fe notarial aportada por el denunciante solo se genera la presunción de que los pendones denunciados no están hechos con material reciclable o biodegradable, por lo que esa presunción se desvanece o pierde fuerza con los elementos aportados por el denunciado Julián Aguilar Estrada, al contraponerse a lo señalado por el quejoso, generando con ello la duda sobre si los multicitados pendones están hechos o no con el citado material, ante lo cual opera el principio "*in dubio pro reo*", así como la presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.biz.com/d/presunci%C3%B3n/presunci%C3%B3n.htm>

Asimismo, por cuanto a los pendones y espectacular denunciados, alusivos a la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" y el candidato de esta a Gobernador del Estado, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González debe decirse que si bien es cierto con la fe notarial exhibida por el quejoso, primeramente se obtuvo la presunción de que la propaganda denunciada no estaba elaborada con material biodegradable o reciclable, más cierto es que este Consejo General no puede pasar desapercibidos los escritos presentados por dicha coalición y su candidato el día de hoy ante esta autoridad, los que exhibieron, cada uno, una carta compromiso signada con la empresa Andalaga logística comercial S.A. de C.V., con lo que se estima que la presunción primigenia ha perdido fuerza al haberse exhibido por los denunciados la referida carta compromiso en la que la empresa que fabricó los espectaculares materia del litigio, afirma que los mismos sí están elaborados con ese material; luego entonces, al momento de dictar el presente Acuerdo y con las constancias que obran en el expediente de origen, no existe certeza para afirmar que los espectaculares denunciados no se elaboraron de ese material, ante lo cual igualmente opera el principio "*in dubio pro reo*", así como la presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las

formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo<sup>4</sup>; lo que en la especie acontece, en razón de la naturaleza de la medida cautelar, que si bien es una actuación accesorio, esta puede devenir en una afectación a los derechos de los denunciados, y como en el caso sucedió, durante el desahogo del procedimiento especial sancionador de mérito, se introdujeron constancias que desvanecieron la presunción que primigeniamente se obtuvo, de que los pendones denunciados relativos al ciudadano Julián Aguilar Estrada, no estaban elaborados con material reciclable o biodegradable.

<sup>4</sup> Tesis número XVH/2005, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Dicha observancia a la presunción de inocencia, igualmente encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 21/2013 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*", que literalmente establece:

*"El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8,*

*apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Ahora bien, por cuanto a los pendones alusivos al partido político MORENA y al candidato a Gobernador de este, ciudadano José Luis Pech Varguez, se decreta procedente el dictado de la medida cautelar, atendiendo a la circunstancia de que, se acreditó la existencia de los pendones denunciados, y adicionalmente existe un deslinde por parte del probable responsable, por lo que no existe justificación legal para que dichos pendones continúen colocados, por lo que resulta procedente ordenar su retiro a través de los consejos distritales y municipales de este Instituto, en los términos previamente señalados. Ello con independencia de la responsabilidad que en su caso determine la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador del que se deriva el presente acuerdo, y una vez realizado lo anterior, se tomarán las medidas correspondientes para resarcir a este Instituto, el gasto que se genere por el retiro aquí ordenado.

Asimismo, se estima necesario reiterar que los partidos y candidatos deberán atender lo establecido en el artículo 174, fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por el quejoso de que esta autoridad la medida cautelar porque la propaganda denunciada presuntamente vulnera lo relativo a que no debe estar colocada en elementos del equipamiento urbano, debe decirse que, este Consejo General estima que no resulta procedente entrar al análisis respectivo dado que en este propio Acuerdo ya se ha ordenado el retiro de la propaganda alusiva al partido político MORENA y su candidato a Gobernador del Estado, José Luis Pech Varguez, conforme a quedado debidamente fundado y motivado en el presente instrumento jurídico.

En relación con lo anterior, y respecto de la propaganda relativa a la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" y de su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, así como la relativa al ciudadano Julián Aguilar Estrada, candidato a Diputado por el Distrito VII debe decirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 fracciones I y III de la Ley Electoral de Quintana Roo, la propaganda electoral "*Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en **elementos del equipamiento urbano** o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o los peatones.*" y "*No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico*", resultando en el caso concreto, que el denunciante no aportó elementos que permitieran inferir que con la colocación de dichos pendones, se dañara el equipamiento urbano donde se observan colocados, o que afectaran la visibilidad de los conductores de vehículos o peatones, y tampoco que estuvieran pegados o adheridos como lo prohíbe la norma, tal como se aprecia de las imágenes que forman parte del acta notarial que se ha venido aduciendo y que forma parte integrante de este Acuerdo.

Finalmente es de señalarse que las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se realizan con independencia de que los hechos referidos por el quejoso pudieran o no constituir una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, toda vez que en el presente documento jurídico, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente de mérito, sin que con ello se determine respecto al fondo del asunto, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

## SUP-JRC-235/2016

**PRIMERO.** Decretar la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/028/2016**, únicamente por lo que respecta a la propaganda alusiva al partido político MORENA y el candidato a Gobernador del Estado de este, ciudadano José Luis Pech Varguez, conforme a lo referido en el Considerando **5** del presente documento jurídico.

**SEGUNDO.** Decretar la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/028/2016**, conforme a lo referido en el Considerando **5** del presente documento jurídico, por lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integran la coalición “Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza”, y al candidato a Gobernador del Estado de estos, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, así como al ciudadano Julián Aguilar Estrada, candidato a Diputado por el Distrito VII por la citada coalición.

[...]

**OCTAVO.** Solicitar el apoyo de los consejeros municipales y distritales de este Instituto, en cuyo ámbito territorial de competencia se encuentre la propaganda denunciada relativa al partido político MORENA y su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano José Luis Pech Varguez, para que procedan al retiro de los mismos, con los recursos humanos y materiales a su alcance, ello sin óbice del cumplimiento de sus actividades y atribuciones que tienen conferidas para el debido desarrollo del presente proceso electoral local 2016; instruyéndoseles que una vez concluido lo determinado con antelación, deberán rendir un informe respecto de las diligencias que al efecto realizaron para dar cumplimiento a lo instruido. Precisando que los pendones que deberán retirar son los que quedaron identificados en la fe notarial de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, folio número mil ciento cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 63 en el Estado, licenciado José Lis Saucedo Moreno, que se agrega al presente como anexo.

[...]

**II. Medio de impugnación.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México presentó



demanda del medio de impugnación al rubro identificado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir, *per saltum*, el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio **PRE/554/16**, de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda de juicio electoral, así como los anexos que precisa y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.**

Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-50/2016**, con motivo del juicio electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.**

Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JE-50/2016**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Acuerdo de reencausamiento a juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-50/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencausa el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-50/2016, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente del juicio electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio de revisión constitucional electoral.

Glósese copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución incidental, a los expedientes acumulados.

[...]

**VII. Turno de expediente.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JRC-235/2016**, con motivo del juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-235/2016**, asimismo al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad admitió la demanda del medio de impugnación al rubro citado.

De igual forma, declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una

## **SUP-JRC-235/2016**

impugnación promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución que dictó respecto de las medidas cautelares solicitadas por el mencionado instituto político en un procedimiento especial sancionador local.

En este contexto, toda vez que la resolución de las medidas cautelares está vinculada con lo propaganda político electoral, que incide en la elección de Gobernador y de un diputado local, de la mencionada entidad federativa, la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por el partido político actor se ordenaría a la autoridad responsable que dicte de inmediato la resolución que conforme a Derecho corresponda, lo cual incidiría sobre las mencionadas elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios

de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010, consultable en las páginas ciento noventa a

## **SUP-JRC-235/2016**

ciento noventa y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, porque, como se precisó, la *litis* está vinculada con las elecciones de Gobernador y de diputado local por el distrito electoral uninominal local séptimo (VII), que se llevan a cabo en el Estado de Quintana Roo; por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*.** El Partido Verde Ecologista de México controvierte el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-0176/16, de catorce mayo de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, entre otras determinaciones, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por ese instituto político respecto de la propaganda de la Coalición “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatos a Gobernador y a diputado local por el principio de mayoría

relativa correspondiente al distrito electoral 7 (siete) en el Estado de Quintana Roo.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el instituto político actor aduce que promueve, *per saltum*, el juicio al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior, es procedente conocer la *litis* planteada en el medio de impugnación que se analiza debido a que en el caso está justificado el ejercicio de la acción *per saltum*, como se expone a continuación.

En el caso, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Así, conforme a ese criterio el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el

## **SUP-JRC-235/2016**

tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

En el particular, como se ha precisado, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Electoral local en el sentido de negar la medida cautelar solicitada por el mencionado partido político en un procedimiento especial sancionador local, consistente en el retiro de propaganda de los candidatos postulados por la Coalición “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*”, lo cual, en concepto del instituto político enjuiciante, vulnera en su agravio el principio de equidad en la contienda electoral.

En este orden de ideas y tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 169, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la campaña electoral en esa entidad federativa concluirá tres días antes de la jornada electoral, es decir el próximo primero de junio de dos mil dieciséis, porque en términos de lo previsto en el numeral 42, primer párrafo, de esa ley electoral la jornada electoral se debe llevar a cabo el primer domingo de junio del año de la elección, esto es el inmediato día cinco de junio de dos mil dieciséis, por lo que es inconcuso para esta Sala Superior que en el caso se justifica la ejercicio de la acción *per saltum*.



En efecto, porque de agotar el medio de impugnación local correspondiente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se traduciría en una amenaza seria para el ejercicio del derecho sustancial objeto de litigio, dado la inminente fecha en que concluirá el periodo de campaña en la mencionada entidad federativa.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

**1. Presentación extemporánea de la demanda.** La autoridad responsable aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con lo dispuesto en el numeral 25, de la ley procesal electoral local, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior, porque argumenta que el acuerdo controvertido se dictó en la sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la cual estuvo presente la representante del instituto político actor, por lo que, conforme a lo establecido en el citado artículo 25, la determinación que

## **SUP-JRC-235/2016**

emita la autoridad administrativa electoral local respecto de las medias cautelares en los procedimientos especiales sancionadores debe ser controvertida dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que se dicte, a la fecha de la presentación de la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, es decir, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, había concluido el plazo previsto legalmente para tal efecto.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia, porque de la copia certificada del “*ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, 14 DE MAYO DE 2016; 19:00 HORAS*”, que obra a fojas setenta y siete a ciento uno del expediente del juicio al rubro indicado, documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que al ser analizado por parte de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el proyecto de resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor se llevaron a cabo diversas modificaciones sustanciales de ese proyecto, entre otras las relativas al ofrecimiento y valoración de las pruebas aportadas por la Coalición denominada “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*”.

Por otra parte, se debe destacar que en el escrito de demanda el partido político actor señala lo siguiente:

*FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE  
IMPUGNA*

*17 de mayo de 2016 a las 14:08 horas, fecha y hora en que se notificó el engrose del acuerdo impugnado*

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, derivado de que el proyecto del acto controvertido fue modificado de manera sustancial durante la sesión de catorce de mayo de dos mil dieciséis y ante la afirmativa del partido político de que el “engrose” de esa resolución le fue notificada el inmediato día diecisiete, sin que de las constancias del expediente se advierta alguna documental que controvierta lo anterior, a fin de tutelar el derecho de acceso a la impartición de justicia del partido político enjuiciante, conforme a lo previsto en el artículo 1º y 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se debe tener como fecha de conocimiento del acto controvertido la señalada por el Partido Verde Ecologista de México, es decir el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, el juicio al rubro indicado, fue promovido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 25, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado, el acuerdo impugnado fue notificado el **martes diecisiete de mayo** de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral de Quintana Roo, **el inmediato jueves diecinueve de mayo**, esto es, de manera oportuna.

**2. Falta de definitividad del acto impugnado.** Al respecto el Consejo General responsable aduce que el acto controvertido no es definitivo, a juicio de esta Sala Superior, tal causal de improcedencia es **infundada**, conforme a lo razonado

## **SUP-JRC-235/2016**

en el considerando anterior, respecto de la promoción *per saltum* del medio de impugnación que se analiza.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por satisfechos los requisitos genéricos de procedibilidad.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones.

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la representante del partido político demandante: **1)** Precisa la denominación del instituto político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que fundamenta su demanda; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO que antecede, se tiene por satisfecho el mencionado requisito de procedibilidad.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación, al rubro identificado, es promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político nacional.

**4. Personería.** En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Mirna Karina Martínez Jara**, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo del **Partido Verde Ecologista de México**, la cual está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** El partido político enjuiciante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, al rubro indicado, porque controvierte **el acuerdo de catorce mayo de dos mil dieciséis** identificado con la clave IEQROO/CG/A-0176/16, por el cual del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, entre otras cuestiones,

## **SUP-JRC-235/2016**

declaro improcedente la medida cautelar solicitada por el instituto político actor en su escrito de denuncia, respecto de las infracciones atribuidas a la Coalición “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como sus candidatos a Gobernador y diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 7 (siete), en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior porque, a su juicio, tal determinación vulnera, en agravio del instituto político actor, el principio de equidad en la contienda electoral, por tanto, con independencia de que le asista o no razón al enjuiciante, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado.

**6. Definitividad.** Conforme a lo expuesto en el considerando SEGUNDO que antecede, se tiene por satisfecho el mencionado requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio electoral al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve a declarar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de la demanda, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**7. Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de

revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**7.1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, Base I, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**7.2 Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**7.3 Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte el acuerdo de catorce mayo de dos mil dieciséis identificado con la clave IEQROO/CG/A-0176/16, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, entre otras cuestiones, declaro improcedente la medida cautelar solicitada por el instituto político actor en su escrito de denuncia, respecto de las infracciones atribuidas a la Coalición “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como sus candidatos a Gobernador y a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 7 (siete) en el Estado de Quintana Roo.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad de la resolución controvertida,



el requisito bajo análisis se considera satisfecho, ya que la sentencia que se dicte puede afectar, de manera determinante, al procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2012**, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor expresa los siguientes conceptos de agravio.

**A G R A V I O S**

Me causa agravio la vulneración al procedimiento señalado en la ley Electoral de Quintana Roo; mismo que señala los plazos y términos para el actuar del Instituto Electoral Estatal; siendo que contrario al cumplimiento del procedimiento; éste mantuvo una actitud pasiva y omisa, para apegarse a los plazos legales para el procedimiento que nos ocupa.

Esta Sala, no debe de perder de vista que la denuncia fue interpuesta por mi representado en fecha 04 de mayo de 2016 a las 16:30 horas, y que hasta en fecha 14 de mayo del mismo año, el Instituto Estatal emite acuerdo por medio del cual se pronuncia sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Ha de recalcarse que transcurrieron en exceso del plazo establecido en el artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece un plazo de 48 horas.

Lo que se señala en el siguiente cuadro cronológico:

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	TERMINO LEGAL PARA MEDIDAS CAUTELARES	FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y PRUEBAS	FECHA DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES	TIEMPO TRANCURRIDO SIN EMITIR LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
04 de Mayo de 2016	48 horas 8 mayo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de mayo de 2016	10 días; hasta la fecha del acuerdo. 15 días a la fecha.

Las actuaciones del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, son a todas luces contrarias al procedimiento y plazos legales establecidos, y que está obligada a observar.

Para efectos de ilustrar lo afirmado de citan los preceptos legales siguientes:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 325. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de

requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas

previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

De la cita de los preceptos legales que anteceden, se desprende que en la legislación local, el Instituto Estatal Electoral tiene 48 horas para realizar un pronunciamiento al respecto, lo que a la fecha no ha ocurrido.

El pronunciamiento tardío por parte de la autoridad administrativa electoral del estado de Quintana Roo, respecto a la procedencia de las medidas cautelares que le fueron solicitadas, representa una afectación a la equidad de la contienda puesto que la conducta denunciada se sigue generando y se actualiza el riesgo de demora.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades de las que puedan ser objeto los servidores públicos involucrados por no apegarse a los plazos establecidos en la ley de la materia, así como por el hecho de que su actitud pasiva, permite que la normatividad electoral se siga vulnerando.

Por lo que respecta al análisis del acuerdo que se impugna es prioritario señalar que por lo que respecta a los antecedentes X y XI; del acuerdo que se impugna no sólo como actuación en perjuicio de mi representado sino también, ad cautelam, por ilicitud y por vicios propios al no ceñirse al procedimiento estipulado en la Ley Electoral Local.

Es así que es evidente la extemporaneidad en la que es presentada la prueba presentada por los denunciados; siendo que se le debe dar la valoración adecuada de documental privada; aunado a que deberá integrar de un dictamen técnico de toxicidad por un perito en la materia; ya que de lo que se desprende del artículo 174 fracciones VI y VII de la Ley Electoral de Quintana Roo; si la propaganda no cumple con las características señaladas en dicho articulado se presume que no son hechos con material reciclable.

Para lo cual se hace la siguiente precisión: Del análisis del artículo 174 fracción VI y VII de la Ley Electoral de Quintana Roo;

*Artículo 174.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*

...

*VI.- Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario se presumirá que no fue elaborada con dicho material.*

*VII. Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.*

Se puede deducir evidentemente que la propaganda denunciada no cumple con lo estipulado en el artículo 174 fracciones VI y VII; de la Ley Electoral Local ya que a todas luces se puede ver que fue elaborada con materiales que no son reciclables o biodegradables y además no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

En ese sentido la fracción VII del citado artículo tiene una condicionante específica, que es la letra “y”; siendo ésta una Conjunción o Nexo Copulativo cuya función sintáctica es unir en una sola unidad palabras, sintagmas u oraciones; luego entonces la propaganda **deberá ser reciclable y elaborada con materiales reciclados o biodegradables**; es decir no es una opción o la otra, sino que la propaganda electoral deberá cumplir con ambas condicionantes.

Teniendo como combinaciones legales de tal disposición:

-“ **reciclable y elaborada con materiales reciclados**”

-“ **reciclable y elaborada con materiales biodegradables**”

En ese orden de ideas menester señalar que en la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México señala de manera clara que una sola conducta desplegada por los denunciados, vulnera más de un precepto legal, los cuales se resumen en las siguientes líneas:

#### **Respecto a la propaganda Impresa**

-Artículo 174 fracciones VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

-Artículo 209 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Incumplimiento de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, contenidos en el acuerdo INE/CG48/2015, por medio del cual se establece la obligación para los partidos políticos y sus candidatos de que la propaganda impresa deba contener el “*símbolo internacional de reciclaje*”.

En ese sentido y reafirmando la extemporaneidad de la presentación de la prueba privada presentada por los denunciados; siendo una carta compromiso signada con la empresa ANDALAGA LOGÍSTICA COMERCIAL SA DE CV en la que se señala que la propaganda relativa a la Coalición denunciada y su candidato motivo de la litis en este asunto; sí está hecha de material reciclable o biodegradable; a dicho documento no se le puede dar el mismo valor probatorio de una

documental pública. Ya que dicha carta no se acompañó con instrumento notarial que dé certeza de quien suscribe la carta tiene efectivamente la calidad con la que se ostenta

Es por ello que la fe de hechos notarial mantiene su validez. Puesto que en la fecha que fue expedida y en la que se realizaron las inspecciones de parte de la autoridad electoral, la propaganda pudo sustituirse posterior a la queja y probanzas presentadas por mi representado.

Respecto del antecedente XI; de del acuerdo que se impugna signado por el consejero presidente del consejo distrital VII del IEQROO; vía correo electrónico envía acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del año en curso; solo señala un domicilio donde fueron encontrados pendones alusivos al candidato a diputado; y nunca menciona propaganda del candidato a gobernador por lo que no hay certeza jurídica del documento toda vez que se desconoce su contenido.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de Partido Verde Ecologista de México consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, para que, este órgano jurisdiccional especializado analice y ordene que se dicte la medida cautelar solicitada por el instituto político actor.

Sus conceptos de agravio consisten en los siguientes argumentos:

1. La autoridad responsable actuó de manera pasiva al tramitar y dictar las medias cautelares solicitadas por el instituto político actor, debido a que no observó los plazos previstos en la normativa electoral para tal efecto.

2. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de manera incorrecta admitió la prueba aportada de manera extemporánea, consistente en una *“carta compromiso signada con la empresa ANDALAGA LOGISTICA COMERCIAL S. A. DE C. V. en la que se señala que la propaganda relativa a la*

*Coalición denunciada y su candidato motivo de litis de este asunto; si está hecha de material reciclable o biodegradable”.*

3. Indebidamente, la autoridad responsable reconoció “*valor probatorio de una documental pública*”, a la mencionada constancia.

4. Se debe ordenar el retiro de la propaganda objeto de denuncia, toda vez que no cumple lo previsto en el artículo 174, fracciones VI y VII, de la Ley Electoral Local, porque “*a todas luces se puede ver que fue elaborada con materiales que no son reciclables o biodegradables y además no contiene el símbolo internacional de material reciclable*”.

A juicio de esta Sala Superior los mencionados conceptos de agravio son **inoperantes**, porque constituyen aspectos de fondo que no pueden ser analizados en una resolución incidental que resuelva la *litis* que ha derivado de la negativa del dictado de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador cómo se razona a continuación.

Al caso se debe precisar la normativa que regula el procedimiento especial sancionador en el Estado de Quintana Roo, la cual es la siguiente:

#### **Ley Electoral de Quintana Roo**

**Artículo 325.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y

ocho horas previsto en el párrafo anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado

[...]

**Artículo 327.** Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste.

**Artículo 328.** Recibido por el Tribunal Electoral del Estado, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

#### **Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 6.-** Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

[...]

**V.** El Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador, para resolver las denuncias sustanciadas por el Instituto, derivado de la comisión de conductas establecidas en la Ley Electoral en el capítulo correspondiente.

[...]



**Artículo 8.** La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

De la normativa trasunta se advierte que:

- En el Estado de Quintana Roo se establece un sistema de medios de impugnación para efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Son competentes para conocer y resolver respecto de las impugnaciones en la materia tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo.
- En los procedimientos especiales sancionadores locales corresponde a la Dirección Jurídica de ese Instituto Electoral local, en los casos que considere necesario, proponer al Consejero Presidente el dictado de las medidas cautelares, tal determinación puede ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional del Estado.
- Una vez que se lleva cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador local correspondiente, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado deberá turnar, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y

## SUP-JRC-235/2016

demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral local.

- Recibido en el órgano jurisdiccional estatal el expediente de procedimiento especial sancionador se deberá de elaborar de inmediato el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de cinco días.
- Entre otros medios de impugnación regulados en la ley adjetiva del Estado de Quintana Roo se prevé expresamente en el artículo 6, fracción V, de esa ley al *“Procedimiento Especial Sancionador”*, establecido *“para resolver las denuncias”* sustanciadas por el Instituto Electoral del Estado.
- Corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver respecto de la materia del procedimiento especial sancionador.

En este contexto, es inconcuso que el procedimiento especial sancionador que ha regulado el legislador local es de naturaleza concentrada o sumarísima, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Asimismo, que la determinación que se dicta respecto de la solicitud de las medidas cautelares en los procedimientos electorales locales está dirigida a garantizar la existencia y el

restablecimiento del derecho que se aduce afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo que esa resolución tiene efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, en tanto que el órgano jurisdiccional emite la resolución correspondiente respecto del fondo de los hechos objeto de la denuncia.

En este orden de ideas, derivado de que la *litis* planteada por el Partido Verde Ecologista de México en el juicio al rubro indicado, por una parte consiste en dilucidar si la actuación de Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo al tramitar y al dictar la resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México actuó de “*manera pasiva*”, así como determinar si la admisión y valoración de los elementos de prueba aportados por la Coalición denominada “*Quintana Roo UNE, una nueva esperanza*” es conforme a Derecho o no, es inconcuso, para esta Sala Superior, que tales argumentos no están relacionados con los criterios que rigen el dictado de las medidas cautelares, es decir el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– y *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–, principios en los que se debe sustentar la evaluación preliminar del caso concreto que se debe llevar a cabo a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las providencias provisionales.

## **SUP-JRC-235/2016**

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el análisis y resolución de esos razonamientos lógico-jurídicos, en términos de las disposiciones legales precisadas, únicamente se puede llevar a cabo al dictar la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador local, debido a que constituyen una cuestión de fondo, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 328, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 8, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral local, al resolver la materia del respectivo procedimiento especial sancionador, se deberá de pronunciar sobre esos argumentos.

Por otra parte, en cuanto al argumento que manifiesta el instituto político enjuiciante en el sentido de que la propaganda objeto de denuncia a *“todas luces se puede ver que fue elaborada con materiales que no son reciclables o biodegradables y además no contiene el símbolo internacional de material reciclable”*, también constituye una cuestión de fondo que se deberá resolver por parte del órgano jurisdiccional local, por lo que tampoco resulta conforme a Derecho que esta Sala Superior determine si la aludida propaganda está o no elaborada con materiales biodegradables y, por ende, si la negativa del dictado de la medida cautelar es correcta o no.

En efecto, para estar en aptitud jurídica para determinar si la propaganda objeto de la denuncia cumple el requisito legal relativo a que debe estar fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, es necesario que el órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento especial

sancionador lleve a cabo la valoración conjunta y concatenada de cada uno de los elementos de prueba que obren en el expediente a fin de tener la convicción si la propaganda objeto de la queja cumple o no el aludido requisito, cuestión que, se insiste, constituye el fondo del procedimiento especial sancionador, por lo que únicamente le corresponde pronunciarse sobre tal aspecto al Tribunal Electoral local al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En este orden de ideas, al haber resultado **inoperantes los conceptos de agravio**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-0176/16, por el cual "*...SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA CIUDADANA MIRNA KARINA MARTINEZ JARA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN EL ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NUMERO IEQROO/Q-PES/028/2016*".

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político enjuiciante, por conducto del Instituto Electoral de Quintana Roo; **por correo electrónico** al Consejo General del mencionado Instituto Electoral local y al Tribunal Electoral del

**SUP-JRC-235/2016**

Estado de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

